

**ACUERDO publicado el 2 de abril, que autoriza la modificación a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**JOSE FRANCISCO GIL DIAZ**, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación de la Disposición Complementaria a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, modificar las citadas disposiciones complementarias;

Que conforme a la cláusula referida, para aplicar el ajuste a las tarifas eléctricas, se debe tener en cuenta el costo del gas natural utilizado para la generación de energía;

Que la volatilidad y el nivel de los precios de mercado de los combustibles, impactan de manera importante el nivel de los ajustes, por lo que es conveniente realizar una estrategia con el fin de reducir los efectos de las variaciones de esos precios, en especial de los correspondientes al gas natural;

Que las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica, son ordenamientos que rigen la aplicación de las tarifas del servicio público de energía eléctrica, y que la cláusula aludida fue modificada por última ocasión mediante acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001;

Que habiendo recabado la opinión de las secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION A LA DISPOSICION COMPLEMENTARIA A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA NUMERO 7 CLAUSULA DE LOS AJUSTES POR LAS VARIACIONES DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES Y LA INFLACION NACIONAL**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro la aplicación de la disposición complementaria a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifica el numeral 7.7 INDICE DE COSTOS DE LOS COMBUSTIBLES de la disposición complementaria a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, en los siguientes términos:

#### **7.7.- INDICE DE COSTOS DE LOS COMBUSTIBLES**

Los precios de los combustibles, denotados PCc, m, no consideran IVA, se aplican con un mes de rezago, y se determinan de la siguiente manera:

Combustóleo importado: cotización Pemex, promedio centros importadores, en pesos por metro cúbico,

Combustóleo nacional: cotización Pemex volumen básico, promedio centros productores, en pesos por metro cúbico,

Gas natural: cotización Pemex base firme anual promedio móvil de cuatro meses inmediatos anteriores, zona Centro, en pesos por Gigacaloría,

Diesel industrial: bajo en azufre, cotización Pemex resto del país, sin impuestos acreditables, en pesos por metro cúbico,

Carbón importado: promedio Petacalco, incluyendo manejo de cenizas, en pesos por Gigacaloría, y

Carbón nacional: cotización MICARE, incluyendo manejo de cenizas, en pesos por Gigacaloría.

ARTICULO TERCERO.- El ajuste de abril del presente año deberá ser recalculado conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

## ACUERDO publicado el 8 de agosto, que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

### CONSIDERANDO

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica al sector agrícola;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su modificación y reestructuración;

Que el 7 de enero de 2003 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", en el cual se establecen los apoyos a los productores agrícolas a través de un beneficio adicional vía tarifa 9-CU, Servicio de Bombeo para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico; Que el "Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de julio de 2003, da certidumbre sobre los niveles de los cargos tarifarios a los usuarios de la tarifa 9-CU para el resto del año 2003, así como para los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006;

Que conforme a los compromisos en materia de tarifas eléctricas del Gobierno Federal en el Acuerdo Nacional para el Campo, se debe ofrecer a los usuarios de la tarifa 9-CU la posibilidad de acceder a un nivel tarifario que les permita beneficiarse de un menor cargo por energía en la medida en que administren su demanda y consuman energía en un horario nocturno;

Que para los casos de bombeo de aguas superficiales es necesario modificar la definición de la Carga Dinámica para determinar el Límite de Energía Anual, y Que habiendo recabado la opinión de las secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación y reestructuración de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifican los numerales 3.1 y 4. "ENERGIA EXCEDENTE", establecidos en el "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003, para quedar como se muestra a continuación:

3.1

Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.1:

$$LEA = 438 + K \times V \times C / e$$

Donde:

K es una constante cuyo valor es igual a 0.0026,

V es el Volumen de Extracción de agua, en metros cúbicos por año, establecido en el Título de Concesión,

C es la Carga Dinámica, en metros. En el caso de los pozos se considerará igual a la profundidad de la perforación autorizada en el Título de Concesión. En el caso de aguas superficiales es el diferencial de alturas entre el equipo de bombeo y la superficie del agua.

e es la eficiencia electromecánica mínima del equipo de bombeo, cuyo valor es 0.52,

438 es el consumo promedio anual correspondiente al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

En el caso de que el Título de Concesión sea para usos múltiples, el valor de V será el Volumen de Extracción de

agua señalado expresamente en el Título como de uso para riego agrícola.

En el caso de que el Título de Concesión ampare varios pozos y usuarios, y no se consigne el valor de V para cada pozo, el valor de V para los usuarios que se encuentren enlistados en el Título en cuestión se determinará considerando la parte proporcional que les corresponda.

En los casos de los distritos de riego, se tomarán en cuenta los volúmenes establecidos en el Título de Concesión, o el autorizado para el consumo anual, el que resulte menor.

- 3.2 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.2, el LEA será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua.
- 3.3 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.3, el LEA será certificado por la propia Comisión Nacional del Agua, considerando para su cálculo sólo el volumen de agua destinada a riego agrícola, y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.  
En los casos de los Distritos de Riego, se tomarán en cuenta los volúmenes autorizados para el consumo anual.
- 3.4 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.4, el LEA será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

#### **4.- Energía excedente**

El suministrador contabilizará la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 durante cada año calendario. La energía eléctrica consumida que exceda el Límite de Energía Anual será facturada con los cargos de la Tarifa para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión (tarifa 9 o 9M), según corresponda.

Para los fines del párrafo anterior, en caso de que durante algunos meses del año calendario el usuario haya recibido el servicio con la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 de dicha tarifa se agregará a la contabilizada con la tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico.”

**ARTICULO TERCERO.-** Se establece la tarifa 9-N de acuerdo a lo dispuesto a continuación. **TARIFA 9- N**

### **TARIFA NOCTURNA PARA SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN BAJA O MEDIA TENSION.**

#### **1.- Aplicación**

Esta tarifa se aplicará a los servicios en baja o media tensión que destinen la energía eléctrica exclusivamente para el bombeo de agua hasta por el volumen que es utilizado en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas. Asimismo, se aplicará al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo. La inscripción a este servicio tendrá una vigencia mínima de tres meses y será a solicitud del usuario que se encuentre al corriente en el pago de su facturación del consumo de energía eléctrica o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente del mismo. El uso agrícola deberá ser acreditado por el usuario mediante alguna de las siguientes formas:

**1.1** Presentar al suministrador el original y copia del Título de Concesión de aguas nacionales y/o bienes públicos inherentes, expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se especifique que el agua es para uso agrícola. El suministrador regresará el original del Título de Concesión al usuario, previo cotejo de la copia de dicho documento con el mismo.

**1.2** Para el caso de sentencias agrarias y documentos o permisos precarios vigentes, el derecho para el uso y explotación del agua para riego agrícola se podrá acreditar con el Certificado de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua.

**1.3** Presentar la certificación por parte de la Comisión Nacional del Agua de que en los pozos de riego, los Distritos de Riego y las obras de cabeza, administrados y operados por esa Comisión, el agua es utilizada para riego agrícola explicitando, en su caso, la proporción correspondiente.

**1.4** En los casos de los servicios de rebombeo del agua cuyas concesiones de extracción se encuentren inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua, se requiere presentar un certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se establezca que el agua se utiliza para riego agrícola.

## 2.- Cuotas aplicables mensualmente

### 2.1 Cargo por la energía consumida

Se aplicarán mensualmente en periodo nocturno y en periodo diurno para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, los siguientes cargos por la energía consumida hasta por el Límite de Energía Anual.

Año	Cargo por kilowatt-hora de energía en periodo Nocturno
2003	\$0.15 (cero punto uno cinco pesos)
2004	\$0.16 (cero punto uno seis pesos)
2005	\$0.17 (cero punto uno siete pesos)
2006	\$0.18 (cero punto uno ocho pesos)

El cargo por kilowatt-hora aplicable a la energía consumida durante el periodo diurno, será de 2 (dos) veces el cargo por kilowatt-hora de energía en el periodo nocturno.

Los ajustes para 2004, 2005 y 2006 se aplicarán a partir del día primero de enero del año que corresponda.

## 3.- Límite de Energía Anual

El Límite de Energía Anual (*LEA*), en kWh, se determinará, según sea el caso, de la siguiente manera:

**3.1** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.1:

$$LEA = 438 + K \times V \times C / e$$

Donde:

*K* es una constante cuyo valor es igual a 0.0026,

*V* es el Volumen de Extracción de agua, en metros cúbicos por año, establecido en el Título de Concesión,

*C* es la Carga Dinámica, en metros. En el caso de los pozos se considerará igual a la profundidad de la perforación autorizada en el Título de Concesión. En el caso de aguas superficiales es el diferencial de alturas entre el equipo de bombeo y la superficie del agua.

*e* es la eficiencia electromecánica mínima del equipo de bombeo, cuyo valor es 0.52, 438 es el consumo promedio anual correspondiente al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

En el caso de que el Título de Concesión sea para usos múltiples, el valor de *V* será el Volumen de Extracción de agua señalado expresamente en el Título como de uso para riego agrícola.

En el caso de que el Título de Concesión ampare varios pozos y usuarios, y no se consigne el valor de *V* para cada pozo, el valor de *V* para los usuarios que se encuentren enlistados en el Título en cuestión se determinará considerando la parte proporcional que les corresponda.

En los casos de los distritos de riego, se tomarán en cuenta los volúmenes establecidos en el Título de Concesión, o el autorizado para el consumo anual, el que resulte menor.

**3.2** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.2, el *LEA* será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua.

**3.3** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.3, el *LEA* será certificado por la propia Comisión Nacional del Agua, considerando para su cálculo sólo el volumen de agua destinada a riego agrícola, y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

En los casos de los Distritos de Riego, se tomarán en cuenta los volúmenes autorizados para el consumo anual.

**3.4** Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.4, el *LEA* será determinado por el suministrador a partir de

la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

#### **4.- Energía excedente**

El suministrador contabilizará la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 durante cada año calendario. La energía eléctrica consumida que exceda el Límite de Energía Anual será facturada con los cargos de la Tarifa para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión (tarifa 9 o 9M), según corresponda.

Para los fines del párrafo anterior, en caso de que durante algunos meses del año calendario el usuario haya recibido el servicio con la tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico, la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 de dicha tarifa se agregará a la contabilizada con la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión.

#### **5.- Periodo nocturno y periodo diurno**

El periodo nocturno comprenderá de las 0:00 horas a las 08:00 horas y será aplicable de lunes a domingo. El periodo diurno comprenderá de las 08:00 horas a las 0:00 horas y será aplicable de lunes a domingo.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos.

#### **6.- Tensión y capacidad de suministro**

El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponibles en el punto de entrega.

#### **7.- Demanda contratada**

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, y su valor no será menor de la carga total conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

#### **8.- Depósito de garantía**

Para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, el depósito de garantía será de \$15.00 (uno cinco punto cero cero pesos), \$16.00 (uno seis punto cero cero pesos), \$17.00 (uno siete punto cero cero pesos) y \$18.00 (uno ocho punto cero cero pesos) por cada kilowatt de demanda contratada, respectivamente.

Los ajustes para 2004, 2005 y 2006 se aplicarán a partir del día primero de enero del año que corresponda.

**ARTICULO CUARTO.-** Los usuarios que cuenten con medidor volumétrico del agua certificado, e información certificada sobre la carga dinámica y la eficiencia electromecánica, podrán solicitar al suministrador tomar en consideración dichos parámetros para efectos de determinar el Límite de Energía Anual. Para ello, en ningún caso se podrán tomar en consideración mediciones que impliquen una eficiencia electromecánica inferior a 0.52 en el conjunto bomba-motor.

**ARTICULO QUINTO.-** Los usuarios de la tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico, que hayan acreditado el uso del agua conforme a lo establecido en el Numeral 1.- Aplicación del artículo segundo del "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003, y que se encuentren al corriente en sus pagos de la facturación de consumo de energía eléctrica con el suministrador, o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente del mismo, podrán solicitar su reclasificación a la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, sin necesidad de presentar lo establecido en el numeral 1.- Aplicación del artículo tercero del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

**CUARTO.-** Para lo dispuesto en el artículo tercero del presente Acuerdo, a los usuarios de la tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico que habiendo solicitado la aplicación de la tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, no se les instale el equipo de medición requerido para esta última tarifa por causas atribuibles al suministrador, se les aplicará a partir de su siguiente facturación durante 2003, un cargo de \$0.250 (cero punto dos cinco cero pesos) por kilowatt-hora de energía consumida, independientemente del horario de uso. Para los años 2004, 2005 y 2006, el cargo que deberá aplicar el suministrador será de \$0.255 (cero punto dos cinco cinco pesos), \$0.260 (cero punto dos seis cero pesos) y \$0.265 (cero punto dos seis cinco pesos) por kilowatt-hora de energía consumida independientemente del horario de uso, respectivamente. El suministrador contará con un plazo máximo de 3 meses, para remediar las causas que le sean atribuibles y que impidan la instalación de los equipos de medición respectivos. Asimismo, el suministrador deberá informar trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los avances en cuanto a los usuarios inscritos en la tarifa 9-N.

**QUINTO.-** Para el cálculo del Límite de Energía Anual de los servicios de bombeo de aguas superficiales inscritos en la tarifas 9-CU, Servicio de Bombeo para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con Cargo Unico, y tarifa 9-N, Tarifa Nocturna para Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión, se utilizará una Carga Dinámica de 8 (ocho) metros, en tanto se determina su valor real.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 6 de agosto de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**ACUERDO publicado el 7 de enero del 2003, que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**JOSE FRANCISCO GIL DÍAZ**, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

**CONSIDERANDO**

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría el ajuste y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica al sector agrícola;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste, modificación y reestructuración;

Que el 13 de noviembre de 2001 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que fija los lineamientos para aplicar la tarifa para uso general a los usuarios de las tarifas para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión que al 30 de septiembre de 2001 no hayan entregado al suministrador, copia del Título de Concesión de aguas nacionales y/o bienes públicos inherentes, expedido por la Comisión Nacional del Agua; cuyos objetivos fueron reclasificar conforme al nivel de consumo de energía eléctrica, a los usuarios de las tarifas para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión que no entregaron el Título de Concesión o constancia de trámite del mismo, y garantizar que el subsidio otorgado vía las tarifas eléctricas del servicio de bombeo de agua para riego agrícola lo reciban realmente sólo los productores agrícolas;

Que la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, han informado que no obstante que desde enero de 2000 inició el programa de certificación de usuarios agrícolas, existe un número considerable de usuarios de tarifas eléctricas para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión que no han presentado copia del Título de Concesión o constancia de trámite del mismo;

Que los usuarios agrícolas que no han cumplido con el programa de certificación deben recibir una señal de precios clara y diferenciada de la que reciban aquellos que sí hayan cumplido con las disposiciones de entregar al suministrador el Título de Concesión o constancia de trámite del mismo;

Que para apoyar a los productores agrícolas, es necesario establecer un beneficio adicional a través de las tarifas para servicio de bombeo para riego agrícola en baja y media tensión;

Que el beneficio de estas tarifas debe aplicar solamente a aquellos usuarios que hayan acreditado que la energía eléctrica es utilizada para el bombeo de agua para riego agrícola hasta por el volumen de agua concesionada por la Comisión Nacional del Agua;

Que habiendo recabado la opinión de las Secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece la tarifa 9-CU de acuerdo a lo dispuesto a continuación.

**TARIFA 9-CU****SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN BAJA O MEDIA TENSION CON CARGO UNICO**

## 1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios en baja o media tensión que destinen la energía eléctrica para el bombeo de agua hasta por el volumen que es utilizado en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas. Asimismo, se aplicará al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo. El uso agrícola deberá ser acreditado por el usuario mediante alguna de las siguientes formas:

- 1.1 Presentar al suministrador el original y copia del Título de Concesión de aguas nacionales y/o bienes públicos inherentes, expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se especifique que el agua es para uso agrícola. El suministrador regresará el original del Título de Concesión al usuario, previo cotejo de la copia de dicho documento con el mismo.
- 1.2 Para el caso de sentencias agrarias y documentos o permisos precarios vigentes, el derecho para el uso y explotación del agua para riego agrícola se podrá acreditar con el Certificado de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua.
- 1.3 Presentar la certificación por parte de la Comisión Nacional del Agua de que en los pozos de riego, los Distritos de Riego y las obras de cabeza, administrados y operados por esa Comisión, el agua es utilizada para riego agrícola, explicitando en su caso, la proporción correspondiente.
- 1.4 En los casos de los servicios de rebombeo del agua cuyas concesiones de extracción se encuentren inscritas en el Registro Público de Derechos del Agua, se requiere presentar un certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se establezca que el agua se utiliza para riego agrícola.

## 2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

- 2.1 Cargo por la energía consumida.  
\$0.300 (cero punto tres cero cero pesos) por cada kilowatthora. Este cargo será aplicado a la energía consumida hasta por el Límite de Energía Anual.

## 3.- LIMITE DE ENERGIA ANUAL

El Límite de Energía Anual (LEA), en kWh, se determinará según sea el caso de la siguiente manera:

- 3.1 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.1:

$$LEA = 438 + K \times V \times C/e$$

Donde:

K es una constante cuyo valor es igual a 0.0026,

V es el Volumen de Extracción de agua, en metros cúbicos por año, establecido en el Título de Concesión,

C es la Carga Dinámica, igual a la Profundidad de la perforación, en metros, autorizada en el Título de Concesión.

e es la eficiencia electromecánica mínima del equipo de bombeo, cuyo valor es 0.52,

438 es el consumo promedio anual correspondiente al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

En el caso de que el Título de Concesión sea para usos múltiples, el valor de V será el Volumen de Extracción de agua señalado expresamente en el Título como de uso para riego agrícola.

En el caso de que el Título de Concesión ampare varios pozos y usuarios, y no se consigne el valor de V para cada pozo, el valor de V para los usuarios que se encuentren enlistados en el Título en cuestión se determinará considerando la parte proporcional que les corresponda.

En los casos de los distritos de riego, se tomarán en cuenta los volúmenes establecidos en el Título de Concesión, o el autorizado para el consumo anual, el que resulte menor.

- 3.2 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.2, el LEA será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua.
- 3.3 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.3, el LEA será certificado por la propia Comisión Nacional del Agua, considerando para su cálculo sólo el volumen de agua destinada a riego agrícola, y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.  
En los casos de los Distritos de Riego, se tomarán en cuenta los volúmenes autorizados para el consumo anual.

- 3.4 Si el usuario acreditó el uso del agua de acuerdo al numeral 1.4, el LEA será determinado por el suministrador a partir de la información proporcionada por la Comisión Nacional del Agua y una eficiencia electromecánica no menor de 0.52.

#### **4.- ENERGIA EXCEDENTE**

El suministrador contabilizará la energía eléctrica facturada con el cargo del numeral 2.1 durante cada año calendario. La energía eléctrica consumida que exceda el Límite de Energía Anual será facturada con los cargos de la tarifa para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión (9 o 9M), según corresponda.

#### **5.- TENSION Y CAPACIDAD DE SUMINISTRO**

El suministrador sólo está obligado a proporcionar el servicio a la tensión y capacidad disponibles en el punto de entrega.

#### **6.- DEMANDA CONTRATADA**

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, y su valor no será menor de la carga total . conectada. Cualquier fracción de kilowatt se tomará como kilowatt completo.

#### **7.- DEPOSITO DE GARANTIA**

El depósito de garantía deberá cubrir \$15.00 (uno cinco punto cero cero pesos) por cada kilowatt de Demanda Contratada.

ARTICULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con medidor volumétrico del agua certificado, e información certificada sobre la carga dinámica y la eficiencia electromecánica, podrán solicitar al suministrador tomar en consideración dichos parámetros para efectos de determinar el Límite de Energía Anual. Para ello, en ningún caso se podrán tomar en consideración mediciones que impliquen una eficiencia electromecánica inferior a 0.52 en el conjunto bomba-motor.

ARTICULO CUARTO.- Los usuarios de las tarifas para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión (9 y 9M) que ya acreditaron el uso para riego agrícola conforme lo establece el numeral 1 del ARTICULO SEGUNDO del presente Acuerdo y que se encuentren al corriente en sus pagos con el suministrador o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente en el mismo, serán reclasificados a la tarifa 9-CU automáticamente por el suministrador.

ARTICULO QUINTO.- El suministrador continuará aplicando las tarifas del servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja o media tensión (9 o 9M), según corresponda, a aquellos usuarios que no hayan acreditado el uso del agua para riego agrícola conforme lo establece el numeral 1 del ARTICULO SEGUNDO del presente Acuerdo o que no se encuentren al corriente en sus pagos con el suministrador o en su convenio de pago. Los usuarios de las tarifas 9 y 9M que se encuentren en los supuestos del párrafo anterior al día de la publicación del presente Acuerdo, al momento en que acrediten el uso de la energía eléctrica para bombeo de agua para riego agrícola conforme lo establecido en el numeral 1 del ARTICULO SEGUNDO de este Acuerdo y que se encuentren al corriente en sus pagos con el suministrador o que cuenten con convenio de pago y se encuentren al corriente en el mismo, serán reclasificados por el suministrador a la tarifa 9-CU en la siguiente facturación, sin efectos retroactivos.

ARTICULO SEXTO.- Se modifican los cargos por la energía consumida de las tarifas para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión (9 y 9M) como se muestra a continuación:

#### **TARIFA No. 9**

### **SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN BAJA TENSION**

#### **2.1 Cargo por la energía consumida**

\$0.300 (cero punto tres cero cero pesos) por cada uno de los primeros 5,000 (cinco mil) kilowatts-hora.

\$0.332 (cero punto tres tres dos pesos) por cada uno de los siguientes 10,000 (diez mil) kilowatts-hora.

\$0.364 (cero punto tres seis cuatro pesos) por cada uno de los siguientes 20,000 (veinte mil) kilowatts-hora.

\$0.398 (cero punto tres nueve ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional.

## **TARIFA No. 9M**

### **SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRICOLA EN MEDIA TENSION**

**2.1 Cargo por la energía consumida** \$0.300 (cero punto tres cero cero pesos) por cada uno de los primeros 5,000 (cinco mil) kilowatts-hora. \$0.336 (cero punto tres tres seis pesos) por cada uno de los siguientes 10,000 (diez mil) kilowatts-hora. \$0.367 (cero punto tres seis siete pesos) por cada uno de los siguientes 20,000 (veinte mil) kilowatts-hora. \$0.401 (cero punto cuatro cero uno pesos) por cada kilowatt-hora adicional.

ARTICULO SEPTIMO.- A los cargos de las tarifas para servicio para bombeo de agua para riego agrícola en baja y media tensión (9 y 9M), establecidos en el ARTICULO SEXTO del presente Acuerdo se les aplicará a partir del día primero de cada mes un factor de ajuste acumulativo de 1.02 (uno punto cero dos).

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo establecido en el ARTICULO SEGUNDO del presente Acuerdo, tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Antes del vencimiento del plazo indicado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el Acuerdo que establezca la Tarifa 9-CU aplicable para el resto del año 2003, así como para los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006.

TERCERO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

CUARTO.- El suministrador contará con 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un esquema tarifario horario para el sector agrícola.

QUINTO.- El suministrador aplicará lo dispuesto en el Numeral 3.- LIMITE DE ENERGIA ANUAL, establecido en el ARTICULO SEGUNDO de este ordenamiento a partir del primero de enero de 2003.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 31 de diciembre de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

## **ACUERDO publicado el 17 de enero del 2003, que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.**

ACUERDO que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**JOSE FRANCISCO GIL DIAZ**, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; y 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Secretario de Energía, a instancias de las Juntas de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, solicitó a esta Secretaría el ajuste y modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste y modificación;

Que para facilitar la reclasificación a las tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F a los usuarios de la tarifa DAC, Servicio Doméstico de Alto Consumo, que disminuyan su consumo de energía eléctrica, es conveniente reducir el periodo de seguimiento del consumo mensual promedio;

. Que para atender las solicitudes de los usuarios de las localidades que registran temperaturas extremas en el verano, y cuyos consumos de energía son más elevados, es necesario modificar para la tarifa 1F y su límite de aplicación de la tarifa DAC;

Que es necesario ofrecer a los usuarios de la tarifa DAC que su nivel de demanda de energía eléctrica lo amerite, la opción de ser reclasificados a la tarifa horaria para servicio general en media tensión;

Que se debe continuar con el esfuerzo del Gobierno Federal por obtener mayores recursos para que las empresas públicas de energía eléctrica puedan otorgar este servicio de manera suficiente y con calidad, mediante la aplicación de las tarifas de energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales, y

Que habiendo recabado la opinión de las secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE Y MODIFICACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo a los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F), para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6).

El factor será de 1.00469 (uno punto cero cero cuatro seis nueve) para todos los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F) y de 1.00483 (uno punto cero cero cuatro ocho tres) para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6).

En todos los casos los ajustes mensuales serán aplicados a partir del día primero de cada mes.

ARTICULO TERCERO.- Se modifica el numeral 2. Cuotas aplicables mensualmente de la Tarifa 1F, Servicio doméstico para localidades con temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2002, como se muestra a continuación:

## **2. Cuotas aplicables mensualmente**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

### **2.1 Temporada de verano**

#### **2.1.1 Cargos por energía consumida, para consumos de hasta 1200 (mil doscientos) kilowatts-hora**

Consumo básico: \$0.358 (cero punto tres cinco ocho pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio: \$0.472 (cero punto cuatro siete dos pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

#### **2.1.2 Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 1200 (mil doscientos) kilowatts-hora**

Consumo básico: \$0.358 (cero punto tres cinco ocho pesos) por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio bajo: \$0.598 (cero punto cinco nueve ocho pesos) por cada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora.

Consumo intermedio alto: \$1.111 (uno punto uno uno pesos) por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora.

Consumo excedente: \$1.761 (uno punto siete seis uno pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

ARTICULO CUARTO.- A la tarifa DAC, Servicio Doméstico de Alto Consumo, se modifican los numerales 1. Aplicación, 7. Mínimo mensual y 8. Consumo mensual promedio menor al nivel de alto consumo, contenidos en el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2002; 4. Límite de alto consumo, contenido en el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2002, y se adicionan los numerales 9. Depósito de garantía y 10. Suministro en media tensión y tarifa horaria, para quedar como sigue:

## **1. Aplicación**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, considerada de alto consumo o que por las características del servicio así se requiera.

## **4. Límite de alto consumo**

Tarifa 1F: 2,500 (dos mil quinientos) kWh/mes.

## **7. Mínimo mensual**

El cargo fijo, más el equivalente de 25 (veinticinco) kilowatts-hora.

## **8. Consumo mensual promedio menor al nivel de alto consumo**

Cuando el usuario mantenga un Consumo Mensual Promedio inferior al Límite de Alto Consumo fijado para su localidad, el suministrador aplicará la Tarifa de Servicio Doméstico correspondiente.

## **9. Depósito de garantía**

El Depósito de Garantía deberá cubrir el importe establecido en la tarifa de servicio doméstico correspondiente a la localidad.

## 10. Suministro en media tensión y tarifa horaria

Los usuarios podrán ser suministrados en media tensión con la tarifa horaria correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Se modifica el numeral 5.2.1 Distrito Federal de las Disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2000, para quedar como sigue:

### 5.2.1 Distrito Federal

Todas las Delegaciones del Distrito Federal.

Municipios del Estado de México: Tultepec, Tultitlán, Ixtapaluca, Chalco de Díaz Covarrubias, Huixquilucan de Degollado, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Cuautitlán, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Naucalpan de Juárez, Ecatepec, Chimalhuacán, San Vicente Chicoloapan, Texcoco, Nezahualcóyotl y Los Reyes La Paz. Municipios del Estado de Morelos: Cuernavaca.

ARTICULO SEXTO.- El suministrador aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003 lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2002.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de enero de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

**ACUERDO publicado el 3 de julio, que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**JOSE FRANCISCO GIL DIAZ**, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

**CONSIDERANDO**

Que el Secretario de Energía, a instancia de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país, así como de las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su modificación;

Que las modificaciones al límite de aplicación de la tarifa H-M, han incorporado a usuarios con demandas cada vez menores y cuyo patrón de demanda registra bajos factores de carga, por lo que fue necesario ofrecer a los usuarios de la tarifa horaria en media tensión en la región Baja California, una opción de corta utilización, denominada Tarifa H-MC;

Que derivado de las características particulares de la Tarifa H-M en la región Noroeste y de las restricciones de los usuarios para modular su demanda en el periodo de punta, definido de forma discontinua, es necesario ofrecer la tarifa horaria en media tensión para corta utilización en los estados de Sonora y Sinaloa;

Que el diseño de la Tarifa Horaria en Media Tensión para corta utilización para Sonora y Sinaloa considera las curvas de carga de los usuarios de dicho sector, por lo que es necesario modificar las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica incorporando dos nuevas regiones tarifarias a las contenidas en la disposición número 5 "Regiones Tarifarias y Zonas Conurbadas";

Que derivado del análisis que sustenta la propuesta del sector eléctrico, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifica la Tarifa H-MC, Tarifa Horaria para Servicio General en Media Tensión, con Demanda de 100 kW o más, para Corta Utilización, establecida en el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2002, como se muestra a continuación:

**TARIFA H-MC**

TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA DE 100 kW O MAS, PARA CORTA UTILIZACION.

**1.- Aplicación**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión en las regiones Baja California, Sonora y Sinaloa, con una demanda de 100 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

**2.- Cuotas aplicables mensualmente**

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Temporada	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	Verano e Invierno	\$117.71	\$2.5947	\$0.5153	\$0.3888
Sinaloa	Verano Alto	\$80.41	\$2.0640	\$0.6334	\$0.4477

Sinaloa	Verano Bajo	\$57.17	\$1.6005	\$0.5847	\$0.4459
Sinaloa	Invierno	\$46.46	\$1.4136	\$0.5517	\$0.4327
Sonora	Verano Alto	\$80.41	\$2.2179	\$0.6338	\$0.4572
Sonora	Verano Bajo	\$57.17	\$1.5856	\$0.5772	\$0.4399
Sonora	Invierno	\$46.46	\$1.4036	\$0.5505	\$0.4372

### 3.- Mínimo mensual

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% (diez por ciento) de la Demanda Contratada.

### 4.- Demanda contratada

La Demanda Contratada la fijará inicialmente el usuario, su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 100 kilowatts o de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

### 5.- Horario

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los horarios locales oficialmente establecidos. Por días festivos se entenderán aquéllos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX, así como los que se establezcan por Acuerdo Presidencial.

### 6.- Temporadas del año

Las temporadas del año se definen por región tarifaria de la siguiente manera:

Región	Temporada	Periodo
Baja California	Verano	Del primero de mayo al sábado anterior al último domingo de octubre.
	Invierno	Del último domingo de octubre al 30 de abril.
Sinaloa y Sonora	Verano Alto	Los meses de junio, julio, agosto y septiembre.
	Verano Bajo	Los meses de mayo y octubre.
	Invierno	Los meses de enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre.

### 7.- Periodos de punta, intermedio y base

Estos periodos se definen para las regiones tarifarias de Baja California, Sinaloa y Sonora para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

#### Región Baja California Temporada de Verano

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes		0:00 - 14:00 18:00 - 24:00	14:00-18:00
Sábado		0:00 - 24:00	
Domingo y festivo		0:00 - 24:00	

#### Región Baja California Temporada de Invierno

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
Sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
Domingo y festivo	0:00 - 24:00		

#### Región Sinaloa

### Temporada de Verano Alto

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	3:00 - 10:00	10:00 - 20:00 0:00 - 3:00	20:00 - 24:00
Sábado	2:00 - 11:00	11:00 - 21:00 23:00 - 24:00 0:00 - 2:00	21:00 - 23:00
Domingo y festivo	0:00 - 20:00	20:00 - 24:00	

### Región Sinaloa Temporada de Verano Bajo

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	2:00 - 10:00	10:00 - 19:00 23:00 - 24:00 0:00 - 2:00	19:00 - 23:00
Sábado	1:00 - 11:00	11:00 - 20:00 22:00 - 24:00 0:00 - 1:00	20:00 - 22:00
Domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

### Región Sinaloa Temporada de Invierno

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	0:00 - 8:00	8:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
Sábado	0:00 - 9:00	9:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00
Domingo y festivo	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	

### Región Sonora Temporada de Verano Alto

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	3:00 - 10:00	10:00 - 14:00 18:00 - 24:00 0:00 - 3:00	14:00 - 18:00
Sábado	2:00 - 11:00	11:00 - 24:00 0:00 - 2:00	
Domingo y festivo	0:00 - 20:00	20:00 - 24:00	

### Región Sonora Temporada de Verano Bajo

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	2:00 - 10:00	10:00 - 19:00 23:00 - 24:00 0:00 - 2:00	19:00 - 23:00
Sábado	1:00 - 11:00	11:00 - 20:00 22:00 - 24:00 0:00 - 1:00	20:00 - 22:00
Domingo y festivo	0:00 - 19:00 23:00 - 24:00	19:00 - 23:00	

### Región Sonora Temporada de Invierno

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
Lunes a viernes	0:00 - 8:00	8:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
Sábado	0:00 - 9:00	9:00 - 19:00	19:00 - 21:00

		21:00 - 24:00	
Domingo y festivo	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	

## 8.- Demanda facturable

La Demanda Facturable se define como se establece a continuación:

$$DF = DP + FRI \times \max (DI - DP, 0) + FRB \times \max (DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Punta  
 DI es la Demanda Máxima Medida en el Periodo Intermedio  
 DB es la Demanda Máxima Medida en el Periodo de Base  
 DPI es la Demanda Máxima Medida en los Periodos de Punta e Intermedio  
 FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores dependiendo de la región tarifaria:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.141	0.07
Sinaloa	0.30	0.15
Sonora	0.30	0.15

En la fórmula que define la Demanda Facturable, el símbolo "max" significa máximo, es decir, que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor cero.

Las Demandas Máximas Medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo correspondiente.

DP tomará el valor cero durante la temporada que no tiene periodo de punta.

Cualquier fracción de kilowatt de demanda facturable se tomará como kilowatt completo.

Cuando el usuario mantenga durante 12 meses consecutivos valores de DP, DI y DB inferiores a 100 kilowatts, podrá solicitar al suministrador su incorporación a la tarifa O-M.

## 9.- Energía de punta, intermedia y de base

Energía de Punta es la energía consumida durante el Periodo de Punta.

Energía Intermedia es la energía consumida durante el Periodo Intermedio.

Energía de Base es la energía consumida durante el Periodo de Base.

## 10.- Depósito de garantía

El depósito de garantía deberá cubrir 2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

**ARTICULO TERCERO.-** Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, los cargos de la tarifa horaria para servicio general en media tensión, con demanda de 100 kW o más, para corta utilización, tarifa H-MC, serán ajustados con respecto al valor del mes anterior, aplicando el factor de ajuste automático correspondiente al nivel de media tensión, descrito en el Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7, Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2001 y modificado en el Acuerdo que autoriza la modificación a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2003.

**ARTICULO CUARTO.-** Se modifica el numeral 5.- Regiones tarifarias y zonas conurbadas del Acuerdo que modifica las Disposiciones Complementarias a las Tarifas para Suministro y Venta de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2000, incorporando la Región Sinaloa y la Región Sonora, como se muestra a

continuación:

**5. Regiones tarifarias y zonas conurbadas**

...

**5.1.9 Región Sinaloa**

Todos los municipios del Estado de Sinaloa.

**5.1.10 Región Sonora**

Todos los municipios del Estado de Sonora, excepto el comprendido en la Región Baja California.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de mayo de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

**ACUERDO publicado el 7 de julio, que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todas en vigor, y

**CONSIDERANDO**

Que el Secretario de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría el ajuste a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica al sector agrícola;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, así como su ajuste;

Que el 7 de enero de 2003 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica" en el cual se establecen los apoyos a los productores agrícolas a través de un beneficio adicional vía tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con cargo único;

Que de acuerdo con el Transitorio Segundo del "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003, dicho beneficio tiene vigencia hasta el 8 de julio de 2003 y que es necesario dar certidumbre sobre los niveles de los cargos tarifarios a los usuarios de la tarifa 9-CU para el resto del año 2003, así como para los ejercicios fiscales de 2004, 2005 y 2006, y

Que habiendo recabado la opinión de las Secretarías de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE AUTORIZA EL AJUSTE A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Continúa la aplicación de la Tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con cargo único, establecido en el ARTICULO SEGUNDO del "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003.

El cargo por la energía consumida en los servicios de baja y media tensión de la tarifa 9-CU, Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja o Media Tensión con cargo único, establecido en el numeral 2.1 del ARTICULO SEGUNDO del "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Para los años 2004, 2005 y 2006, el cargo por la energía consumida será de \$0.320 (cero punto tres dos cero pesos), \$0.340 (cero punto tres cuatro cero pesos) y \$0.360 (cero punto tres seis cero pesos), por kilowatt-hora, respectivamente.

El depósito de garantía establecido en el numeral 7 del ARTICULO SEGUNDO del "Acuerdo que autoriza el ajuste y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2003, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Para los años 2004, 2005 y 2006, el depósito de garantía será de \$16.00 (uno seis punto cero cero pesos), \$17.00 (uno siete punto cero cero pesos) y \$18.00 (uno ocho punto cero cero pesos), por cada kilowatt de demanda contratada, respectivamente.

Los ajustes anteriores se aplicarán a partir del día primero de enero del año que corresponda.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de julio de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.